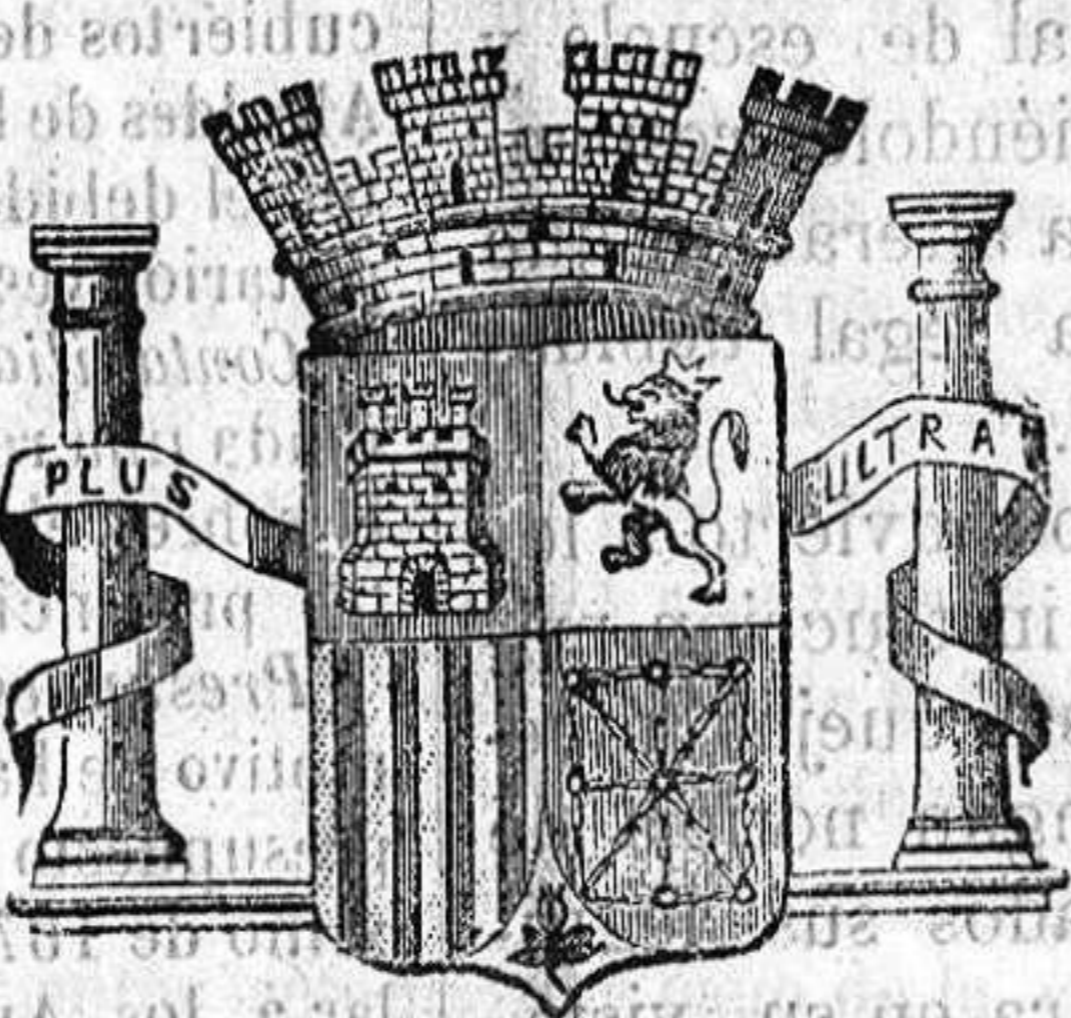


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueses de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Terminada la autorización que me fué concedida para ausentarme de la Provincia, he vuelto a encargarme del Gobierno de la misma, en el día de la fecha.

Segovia 16 de Junio de 1871.—Ambrosio de Villava.

El Ilmo. Sr. Director de Política y orden público, traslada á este Gobierno de provincia con fecha 13 de Mayo la siguiente.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 1.º del actual lo siguiente:

Excmo Sr. Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de los Distritos y Comandante general de Ceuta lo siguiente. —En vista del escrito que el Ministerio de Estado dirigió á este de la Guerra en seis de Setiembre del año próximo pasado participando haber jurado la Constitución ante el Embajador de España en París, el Comandante graduado, Capitán que fué de la Guardia civil, Don Sebastian Ansina y Cortés, y entregado pasaporte para regresar á España, y toda vez que el interesado está condenado en rebeldía á sufrir prision en un castillo, hasta que pague la respetable cantidad que desfalco y no ser este delito de los comprendidos en el decreto de amnistía de nueve de Agosto del referido año, S. M. el Rey de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada, fecha treinta y uno de Marzo último, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á la captura del expresado Capitán D. Sebastian Ansina y Cortés.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin expresados, esperando dicte las

órdenes oportunas, para que pueda llevarse á efecto con el más esquisito celo, la referida captura. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Director general, Vicente Romero Giron.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan con toda actividad y celo á la busca y captura del expresado D. Sebastian Ansina y Cortés, y de ser habido ponerlo á disposición de este Gobierno de Provincia.

Segovia 10 de Junio de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

VIGILANCIA.

Por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Sepúlveda, con fecha 11 del actual se interesa á este Gobierno de provincia la busca y captura tanto de los efectos que á continuación se expresan, como de los autores del robo efectuado la noche del 10 del corriente, en la Iglesia Parroquial de Navafria. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguación y busca del paradero de las alhajas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encontraren poniendo unas y otras caso de ser habidas á disposición del referido Sr. Juez.

Segovia 14 de Junio de 1871. El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Efectos robados.

- Un copon. su tapa de plata, peso media libra.
- Un cerco tambien de plata, peso tres onzas, para las ostias.
- Una caja de id. para conducir el Santísimo Viatico, con peso de tres onzas.
- Un viril de id. sobredorado, peso cuatro y uedia libras.

- Dos crismeras de id. peso media libra.
- Una cucharilla de id. de echar incienso, peso una onza.
- Una corona de id. pequeña, peso dos onzas.
- Un relicario de id. pequeño, peso dos onzas.
- Una corona de id. peso una onza.
- Cinco vueltas de corales con veinte bolas de id.
- Un rosario bueno con sus bolas de id.
- Siete trenzas de pelo con el nombre de quien las ha legado.
- Un niño de San Antonio, con bastantes adornos de veinticinco á treinta centímetros de alto.
- Una cru parroquial con su peana toda de plata con peso de diez libras poco mas ó menos.

Por el Sr. Juez Municipal de esta Capital, se interesa á este Gobierno de Provincia la busca y captura del joven Pedro Braña, cuyas señas se estampan á continuación, condenado á 25 dias de arresto por sus traccion de unos sacos de una posada de esta Poblacion. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado sujeto poniéndolo á disposición del expresado Sr. Juez.

Segovia 14 de Julio de 1871. —El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas de Pedro Brañas.

Edad 15 años, estatura pequeña, pecoso de viruelas, va vestido de paño pardo, sombrero y alpargatas.

Por el Alcalde de Pedraza se dá parte á este Gobierno de Pro-

vincia con fecha 12 del actual que en la noche del 9 del mismo han desaparecido de la Dehesa boyal de dicha Villa dos Caballerias mulares cuyas señas se estampan á continuación, de la pertenencia de Don Venancio Velasco, vecino del expresado Pueblo. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerias y caso de ser habidas ponerlas á disposición del referido Sr. Alcalde.

Segovia 14 de Junio de 1871. —El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas de las Caballerias.

Un macho romo, pelo castaño oscuro, edad 10 años, alzada 6 y media cuartas, sin esquilas, tiene un lunar blanco en el bello superior herrado de las manos.

Otro macho romo, pelo de rata oscuro, almadrado de ancas, edad siete años, alzada 6 y media cuartas, tiene en la cruz de los hombros una raya negra á los dos lados, tambien herrado de las manos.

El Alcalde del Pueblo de Villar de Sobrepeña, dá parte á este Gobierno de Provincia, que en la noche del 9 del corriente han desaparecido de los pastos del rio Duraton de dicha Villa, dos caballerias cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Francisco Barral Moreno, una mular, y de la de Casimiro Serena y Sanz una yegual, vecinos ambos sujetos del expresado pueblo. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerias y caso de ser habidas las ponga á disposición del expresado Alcalde.

Segovia 14 de Junio de 1871.
—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas de las Caballerías.

Una Mula pelo pardo, biagada con lunares blancos en ambos costillares, de edad cerrada y de seis cuartas y tres dedos de alzada.

Una Yegua pequeña, edad siete á ocho años, pelo rojo, la crin negra y hecha al estilo del ganado mular, la cola negra también recortadas las puntas, desherrada de las manos y herrada de los pies tiene corta lo con una tigera un poco de pelo en la parte superior de una nalga.

SECCION DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Algunas Juntas repartidoras, llevadas sin duda por principios económicos mal entendido, cercenan, ó no incluyen en sus respectivos presupuestos, las dotaciones que con arreglo á la ley deben percibir los profesores de primera enseñanza, privándoles de los medios indispensables para cubrir sus necesidades más perentorias.

Semejante proceder sobre ser contrario á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, perjudica notablemente á la juventud, por que el maestro que se vé privado del todo ó parte de su asignacion, necesariamente tiene que abandonar su cargo para dedicarse á otra ocupacion que le proporcione recursos bastantes á su sostenimiento y el de su familia, de lo que resulta, que la instruccion de los niños no sea tan completa como debiera serlo, existiendo profesores aptos y bien retribuidos, dedicados exclusivamente á dirigir y desarrollar la naciente inteligencia de los niños puestos bajo su cuidado.

La ley de instruccion publica de 1857 vigente, en lo relativo al particular indicado, prohibe eliminar cantidad alguna de la que deben percibir los profesores por razon de su cargo, y segun órdenes de la Direccion general del ramo de 14 de Setiembre de 1869 é igual fecha de 1870, no puede bajo ningun concepto introducirse novedad respecto de las retribuciones que deben satisfacerse por los niños, ni mucho menos anularse sin consentimiento mutuo de los maestros, y aun entonces es indispensable la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública sin cuyo requisito no produce efecto alguno.

Portanto, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia hagan presente á las Juntas repartidoras cumplan estrictamente con cuanto se previene en las disposiciones de que antes se hace mérito, no siéndoles permitido introducir variación alguna respecto al sueldo de los

profesores de primera enseñanza habitacion, material de escuela y retribuciones, haciéndoles responsables de cualquiera alteracion que cometan sin causa legal debidamente justificadas.

Al propio tiempo advierto á los profesores todos de instruccion primaria, produzcan sus quejas inmediatamente que tengan noticia de haber sido lastimados sus legítimos derechos, para en su vista, adoptar la resolucion conveniente, y exigir al culpable la responsabilidad que proceda.

Segovia 13 de Junio de 1871.
—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 3 de Junio de 1871.

Presidencia del Señor Don José Maria de Ochoa.

Reunida la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. Vice-presidente interino D. José Maria de Ochoa y con asistencia de Sres. Vocales en número suficiente, se abrió la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada, y tomados sucesivamente los siguientes acuerdos.

Beneficencia.—Provincia. Vista una instancia del contratista del suministro de viveres y otros géneros á los establecimientos de Beneficencia en reclamacion de pagos de sus créditos acordó la Comision dar orden al Director de aquellos para el pago por la Administracion de los mismos en cuanto tenga fondos.

Beneficencia.—Provincia. Se prevenga al Agente de la Diputacion en Madrid D. Juan Crisóstomo Garcia, la forma en que ha de entregar 3295 reales 80 céntimos cobrados por intereses de una inscripcion perteneciente al extinguido Hospital de Viejos.

Carreteras provinciales.—Coca á Santiuste. Conforme lo propuesto por el Director de caminos se ordena la recepcion definitiva del trozo primero, seccion primera de la Carretera de Coca por el puente chico á Santiuste de San Juan Bautista.

Beneficencia.—Capital. Se accedió á una solicitud de la viuda Juliana Rincon para sacar de los Establecimientos de Beneficencia á su hija Angela Tobar que va á cumplir catorce años.

Propios.—Sacramenia. Fué aprobado en su primer periodo el expediente sobre subasta del arrendamiento por cuatro años de la casa posada de propios.

Personal de Ayuntamientos.—Navalilla, Cedillo de la Torre y Vegafria. Quedaron concedidas las licencias de un mes á favor de Don Florencio Merino Sancho, Alcalde del primer pueblo y la de dos á los que lo son respectivamente del segundo y último D. Manuel de Pablo y D. Andrés Soto.

Arbitrios.—Arroyo de Cuellar. Se aprobó el expediente de subasta de consumos y el remate á favor de Isidro Muñoz Fraile por 500 pesetas, y que el Alcalde haga inmediatamente efectivas de aquel las cantidades por que se halla en descubierto.

Arbitrios.—Ayllon. También se aprobó en su primer periodo el expediente sobre subasta de los puestos públicos de la plaza de dicho pueblo para el próximo año.

Arbitrios.—San Pedro de Gaillos. Acordose contestar á una consulta del Alcalde manifestándole la forma en que

ha de proceder á hacer efectivos los descubiertos de los vecinos y prevenir á los Alcaldes de la Matilla y Rebollo le presenten el debido auxilio respecto á los propietarios vecinos de dichos pueblos.

Contabilidad.—Abades. Fué desestimada una reclamacion del Ayuntamiento sobre rebaja del cupo fijado para gastos provinciales.

Presupuestos.—San Idefonso. Con motivo de haber remitido el Alcalde el presupuesto municipal para el año próximo de 1871 á 72 se acordó una circular á los Ayuntamientos recordándoles que no corresponde á la Diputacion el aprobar los presupuestos municipales y manifestándole la forma á que deben sujetarse para la contabilidad del municipio.

Quintas.—Provincia. En vista del estado de mozos sorteados en los pueblos para el reemplazo del Ejército en el presente año se acordó su publicacion en el Boletin oficial y apareciendo del expediente remitido por el Sr. Gobernador de la provincia la reclamacion contra la inclusion de los mozos José y Mariano Martin en el sorteo de Santiuste de San Juan Bautista, se manifieste al Alcalde que el primero está bien incluido y que si el Ayuntamiento duda acerca de una certificacion que concierne al segundo instruya el oportuno expediente.

Montes.—Segovia. Se comuniqué al Ayuntamiento de esta Capital una orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado para que se instruya expediente posesorio acerca del aprovechamiento de las leñas muertas y secas, pastos etc. de los montes de Val-sain, Piron y Riofrio cuando tuvo lugar su enagenacion.

Alineacion de Calles y Plazas.—San Idefonso. Conforme con el dictamen del Director de caminos provinciales se fija la linea para las obras que se ejecutan en la plaza de los Dolores, y se acuerda remitir los antecedentes al Sr. Gobernador para su aprobacion.

Arbitrios.—Navas de San Antonio. Se desestimó una reclamacion del rematante de consumos Antonio Muñoz contra la validez del contrato.

Presupuestos.—Carbonero el Mayor. No pudiendose acceder á una solicitud del Ayuntamiento para invertir en el pago de atenciones municipales cantidades del fondo de obras públicas, se acordó prevenir al mismo haga efectivos los ingresos del presupuesto en ejercicio para hacer frente á sus obligaciones y forme uno extraordinario acerca del fondo de obras.

Presupuestos.—Zarzueta del Pinar. Fué desestimada una reclamacion de Pedro Garcia Gomez, fiador del rematante de consumos contra los embargos dispuestos por el Alcalde, reservándole sus derechos contra dicho rematante.

Cuentas municipales.—Corral de Ayllon. Se aprobaron las cuentas municipales respectivas al año económico de 1867 á 1868.

Orden de las sesiones. La Comision fijó los dias doce, diez y nueve y veinte y seis del actual para celebrar las sesiones del presente mes.

Y se levantó la presente.

Segovia 12 de Junio de 1871.—El Vice-presidente interino, José Maria de Ochoa.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª seccion 5.ª de la

ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Señores Jubilados, Cesantes, pensionistas de Montepio, Remuneratorios, Religiosos secularizados, esclastrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica del 1.º á 10 de Julio próximo, á fin de pasar la revista de semestre á las clases pasivas.

Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se inserta á continuacion la regla 6.ª de la Real orden citada que dice:

» Los interesados deberán estar provistos de los documentos siguientes:

» El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

» Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar, si hubiere en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir, estan sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montepios y los que cobran pension en concepto de reenumeratorios ó gracia deberán presentar la fe de estado y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclastrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe de la Intervencion de esta dependencia para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y que requisitados debidamente remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, esta este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administracion ó al Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Sres. de la clase pasiva investidos con el caracter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion ó Coroneles efectivos están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion, en el que expresarán la casa y calle donde habiten, el haber anual que disfrutan y por que concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales, ni municipales y la fecha de la orden de clasificacion; y en cuyo oficio constará á su margen el visto bueno y selo de la autoridad local respectiva, segun lo dispuesto en orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 14 de Noviembre último.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo mas mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto, debiendo advertir, que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas.

Segovia 12 de Junio de 1871.
Manuel Heredia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santos de Santos Marato, natural de Sanchonuño, casado de cuarenta y tres años, vecino y de oficio jornalero en Chañe, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y en la Escribanía del que autoriza á nombrar Procurador y Abogado que evacuen el traslado que le ha sido conferido en causa que contra él y otros se sigue por lesiones entre sí y bajo apercibimiento de hacerse de oficio tales nombramientos, declararle contumaz y rebelde, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Faustino Garcia Sarria.—El Escribano, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Martin Garcia (á) Perlita, vecino de Sangarcia, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del

término de nueve dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que contra el referido sugeto y otros se sigue en este mencionado Juzgado y Escribanía del referendario por robo verificado en el Caserio de Acedos, jurisdiccion de Muño-pedro.

Dado en Santa Maria de Nieva á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragonese Gil.—Por su mando, Mariano Velasco.

Don Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Martin Garcia, (á) Perlita, vecino de Sangarcia, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se sigue en el mismo y por la Escribanía del referendario contra dicho sugeto y otros por robo verificado en la casa de Maria Teresa Aparicio, vecina del expresado Sangarcia.

Dado en Santa Maria de Nieva á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragonese Gil.—Por su mando, Mariano Velasco.

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Ambrosio Martin Garcia (a) Perlita, vecino de S. Garcia, cuya residencia se ignora á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado para responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se sigue en el mismo y por la Escribanía del referendario contra dicho sugeto y otros, por voto verificado en la casa de Justo Bartolomé, vecino de Hoyuelos, siendo este el primer edicto.

Dado en Santa Maria de Nieva á 12 de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragonese Gil.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Don Esteban Rey y Roldan Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido y sustanciado por todos los trámites de ley incidente de pobreza á instancia de Casilda Tellez del Real, vecina de Villoslada para litigar con su marido Bernardo Sastre y D. Ezequiel Araujo de esta vecindad; en el que recayó la Sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la Villa de Santa Maria de Nieva á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno; en el incidente de pobreza incoado por Casilda

Tellez del Real, vecina de Villoslada para litigar con su marido Bernardo Sastre de dicha vecindad y D. Ezequiel Araujo, que lo es de esta Villa.

Resultando que con fecha diez y seis de Febrero último por el procurador de este Juzgado D. Baltasar Lopez á nombre de la Casilda se presentó en este Juzgado demanda de tercera para que con preferencia al D. Ezequiel se le hiciera pago de la cantidad de ocho mil quinientos treinta y tres reales á que asciende su haber dotal, del valor de los bienes embargados á su marido el Bernardo en dos egecuciones entabladas contra el mismo, á instancia del D. Ezequiel y por medio de un otro si, solicitaba se la declarase pobre para seguir expresada demanda.

Resultando que de dicha solicitud de pobreza se confirió traslado con emplazamiento á los referidos D. Ezequiel Araujo, Bernardo Sastre y Promotor fiscal, y no habiéndole evacuado los dos primeros, en el término señalado se les acusó la rebeldia por el actor, siguiéndose el incidente por su ausencia y rebeldia con los Estrados del Juzgado.

Resultando que dado á este el curso establecido por la ley y recibida á prueba por la demandante Casilda, se ha justificado por la declaracion de tres testigos sin tacha no posee bienes de ninguna clase, ni cobra rentas ó sueldo alguno y que solo cuenta para su subsistencia con lo que gana su marido Bernardo, que es bien poquisimo apareciendo tambien de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villoslada, que la referida Casilda, no figura en los padrones del amillaramiento del presente año con partida alguna á su nombre y Considerando por todo que está suficientemente probado que la Casilda no cuenta con los recursos necesarios para dejar de ser comprendida en las prescripciones del articulo ciento, ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente toda vez que aparece no posee ninguna clase de bienes ni resulta amillaramiento alguna en su favor.

Visto dicho articulo y demas pertinentes de la citada ley aplicables al presente caso.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el Procurador D. Baltasar Lopez, á nombre de Casilda Tellez del Real, vecina de Villoslada, mandando en su virtud que se la defienda como tal y en la clase de papel de oficio, con los demás derechos que le concede la ley, entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Así por esta mi sentencia que se hará publicar además de en los exirados del Juzgado por la rebeldia de D. Ezequiel Araujo y Bernardo Sastre, en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Aragonese Gil.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública, Santa Maria de Nieva diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Esteban Rey y Roldan.

La sentencia y nota de publicacion aqui insertas conviene á la letra con su original obrante en el expediente de su razon de que doy fé y á que me remito.

Y por que conste, cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en Santa Maria de Nieva á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Esteban Rey y Roldan.

Juzgado municipal de Medina del Campo.

Don Luis Sanchez de Toledo, Juez municipal de esta villa y como tal encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Al Sr. Gobernador de Segovia, atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos mulas del pertenecido D. Higinio Descalzo Alaguero, vecino de Villaverde, ejecutado la noche del dia tres del actual; las cuales se hallaban pastando en el prado del comun de vecinos de dicho Villaverde, situado en su término jurisdiccional, titulado Valdivio ó Vega, en cuya causa tengo acordado en providencia de este dia entre otras cosas, se proceda á la busca, captura y remision de dichas dos mulas, cuyas señas de estas se insertaran al final, y caso afirmativo las remita sin dilacion á este mi Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren y el exhorto mandado librar á V. S. en el presente, para que se sirva dar las órdenes oportunas á las Autoridades y demas dependientes de su digno mando, con el fin de poder lograr las dos mulas robadas y castigar á los delinquentes; y con el fin de que tenga efecto, dirijo á V. S. el presente por el que en nombre de S. M. el Rey Amadeo I (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y en el mio le pido ruego y encargo que luego que le reciba se sirva aceptarle y disponer lo necesario para la captura de indicadas dos mulas y prision de su autores; pues en V. S. mandarlo hacer así y acusarme el oportuno recibo de este exhorto para unirle á la causa de su razon, administrará justicia y yo me obligo el tanto en casos iguales.

Dado en Medina del Campo á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Sanchez de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Señas de las mulas Robadas.

Una mula de pelo castaño, cerrada, como de la cuerda y tres dedos de alzada y labrada de los corvejones, y

La otra mula, tambien cerrada, como de la marca con pelo pardo.

El Escribano, Policarpo Gil y Terradillos.

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de

Marzo de 1871, en el expediente número 435 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero:

1.º Resultando que en la noche del 16 al 17 de Mayo del año anterior Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero salieron de Ontoria con direccion a Perogordo, llevando contratada la sustraccion de una caballeria mular de Frutos Cabrero, a cuyo efecto llegados a dicho pueblo penetraron en la casa de este, saltando las tapias del corral, y abriendo sus puertas sacaron de la cuadra dicha caballeria y algunos arreos, marchándose inmediatamente a esta villa, donde llegaron la noche del 18; y encontrados por un sereno, que les interrogó por la procedencia de la caballeria, sorprendidos, manifestaron la habian robado:

2.º Resultando que sustanciada y terminada la causa por el Juez, se remitió a la Audiencia de este distrito; y la Sala primera, aceptando probados los hechos referidos por confesion de los mismos procesados, declaró constituian el delito de robo, ejecutado sin armas en lugar habitado, por valor que no excede de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse verificado de noche y sin ninguna atenuante: que sus autores eran Bernardo Herbon Perez y Laureano Salinero, a quienes condenaba en la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion u oficio, y derecho de sufragio, pago de costas por mitad e indemnizacion de 3 pesetas.

3.º Resultando que en tiempo y forma se ha presentado este recurso a nombre de los procesados por creer estos comprendido en el párrafo primero del artículo 3.º y en las cosas 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, fundándose para ello: primero, en que se han infringido los artículos 515, 521 y caso 1.º del 530 del Código penal pues dichos artículos califican el hecho de hurto y no de robo, como lo ha verificado la Sala sentenciadora, en razon a que, segun dispone el art. 415, para que haya robo se necesita emplear fuerza en las cosas, la que no ha existido en el presente caso, y que el art. 521 sólo se imita a señalar la penalidad del robo cuando concurren las circunstancias que enumera, pero suponiendo siempre la fuerza que exige el art. 415: segundo, que el delito ha sido frustrado y no consumado, en vista de que fueron sorprendidos ántes de utilizar lo sustraído; y tercero, que no se ha tenido en cuenta como circunstancia atenuante la confesion voluntaria de los procesados; que debe estar comprendida en el núm. 8.º del artículo 9.º del Código.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon.

1.º Considerando, con respecto al primer punto, que los hechos tales cuales vienen calificados por la Sala sentenciadora están dentro de las prescripciones del num. 1.º del art. 521 por haber existido el escalamiento.

2.º Considerando, cuanto al segundo, que los procesados practicaron todos

los actos de ejecucion para producir como resultado el delito, y por tanto lo que este se consumó en el momento que sacaron la caballeria de la casa:

3.º Considerando, cuanto al tercero qua segun ha declarado este Supremo Tribunal, la confesion no está comprendida como circunstancia atenuante en las análogas de que trata el número 8 del art. 9.º por no ser anterior ni coetánea a la raíz del delito.

4.º Y considerando, por tanto, que la infracciones alegadas están destituidas de toda razon y fundamento legal, y que es una suposicion gratuita invocar que estan comprendidas en los casos del artículo 4.º de la ley de casacion criminal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del recurso que por infracciones de ley proponia Bernardo Herbon y Laureano Salinero, a los que por iguales partes se les condena en las costas; comuniquese al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Macaros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

CÁRCEL DE CUELLAR.

Repartimiento de 5221 pesetas 50 céntimos que se ejecuta entre esta villa y pueblos de su partido judicial con arreglo al vecindario de cada uno para manutencion de presos pobres y gastos de Cárcel Nacional en el año económico de 1871 a 72 segun presupuesto que acompaña.

Table with columns: PUEBLOS, Vecinos, Cantidad (Ps., Cs.). Lists various towns and their respective contributions to the prison fund.

Table listing towns and their contributions: Fuentesauro, Fuentes, Fuentidueña, Gomezserracin, Laguna de Contreras, etc.

TOTAL. 6962 5221 5

Cuyo repartimiento se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los pueblos de este referido partido a los debidos efectos en cumplimiento de lo dispuesto por el ya citado Sr. Gobernador.

Cuellar 3 de Mayo de 1871.—El Alcalde primero de la Cabeza de Partido, Simon Cabañas.

Alcaldia de Sauquillo.

En primero de Junio actual finalizó el término de 30 dias para la presentacion en esta Alcaldia de las solicitudes en pretension de la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo periodo se han presentado los sujetos siguientes:

D. Guillermo Lopez Sanz. D. Quintin Rojo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Sauquillo 4 de Junio de 1871.—El Alcalde, Juan Lopez.

Alcaldia de Marazuela.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo de Marazuela por dimision del que la obtenia; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes a esta Alcaldia en el término de quince dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Marazuela 9 de Junio de 1871.—El Alcalde, Miguel Maroto.

Alcaldia de Sacramenia.

Prevía autorizacion de la Comision provincial y segun el pliego de condiciones aprobado por la misma que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se orienda nueva mente en publica subasta por término de

cuatro años, en la Casa posada de estos propios, cuya subasta habrá de tener efecto en estas Casas Consistoriales en los dias 18 y 25 del actual, de diez a doce de la mañana.

Sacramenia 9 de Junio de 1871.—El Alcalde, Miguel Pascual.

Alcaldia de Monterrubio.

Habiéndose terminado el amillaramiento que ha de regir de base al repartimiento de la contribucion territorial cultivo y ganaderia para el año económico próximo de 1871 al 72, se hace saber a todos los contribuyentes en este distrito municipal, que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el dia de la fecha para que se puedan enterar, advirtiendo que aquellos que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones en término de ocho dias a contar desde el en que tenga lugar su aplicacion en el Boletin oficial de la provincia.

Monterrubio 6 de Julio de 1871.—El Alcalde, Mateo Fernandez.

Alcaldia de Villacastin.

Caballerias yeguares que han faltado del término de esta villa y del sitio denominado Dehesa Fresneda, en la noche del 29 de Mayo pasado las que pertenecen a los vecinos de la misma Martin Ejido y Antonio Rujo.

Señas de las Caballerias.

Una Yegua de 7 años, pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas escasas, con marco de M. y A. en la llana derecha.

Un potro de 3 años, pelo negro, calzado bajo del pie izquierdo, alzada 6 cuartas, con marco de eristos en la llana derecha, y en la misma tiene señales de haberle mordido los lobos.

Villacastin 5 de Junio de 1871.—El Alcalde, Fructuoso Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia primero de este mes desapareció un perro de la ganaderia de Evaristo Rincon, vecino del pueblo de Valseca, cuyas señas son: manchipardo con sus hierros y marcado con una cruz en el hocico, pelicorto. El que sepa su paradero, darí aviso a su dueño quien abonará los gastos.

Coleccion de tablas de reducciones de las medidas de Castilla a las métrico-decimales y otras de utilidad las más completas en su género.

Se venden a 6 reales ejemplar, y se remiten francos de porte dirigiéndose al autor, D. José Saenz Montes, en Segovia e incluyendo trece sellos de franqueo de a medio real.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real núm. 7.